

Pedro Antonio Marín Gil, con DNI nº 16.490.711-X, como Presidente de la Asociación Forestal de Soria (Asociación de Propietarios Forestales de Soria), esta con CIF G42131102, habiendo tenido conocimiento del Proyecto de decreto de regulación del recurso micológico silvestre en Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y dentro del plazo ofrecido por el mismo para la presentación de sugerencias al proyecto presentado, formulamos las siguientes propuestas de mejora, enumeradas de forma correlativa según van apareciendo en el proyecto de Decreto:

Condiciones de recolección

La forma de recolectar la trufa es mediante el empleo de un machete trufero con el cual se remueve el suelo hasta localizar a la misma. Con el machete no se corta la trufa, sino que se remueve el suelo.

Es por ello, que en el art. 8.2.a se debería añadir... *salvo en el caso de recolección de trufas u otros hongos hipógeos, para los que se deberá emplear el machete trufero o equivalente.*

Por igual razón, debería retirarse esta exceptuación del art. 8.3.c ya que con el machete no se pretende cortar las trufas: *Las únicas herramientas de corte a utilizar serán cuchillos, navajas o tijeras, salvo en el caso de recolección de trufas u otros hongos hipogeos, en la cual se podrá usar el machete trufero o equivalente.*

Señalización de los terrenos acotados

El art. 12.4 indica que *los propietarios de terrenos forestales podrán acotarlos para la recolección micológica a través del procedimiento establecido en el presente decreto, señalizándolos adecuadamente.* Sin embargo no indica cómo debe ser el tipo de señalización, generando una situación de inseguridad tanto de cara al titular micológico que desconoce si su señalización es ajustada a o no a Ley, como de cara al propio recolector respetuoso, que podría adentrarse en terrenos no autorizados sin ser consciente de tal hecho.

Se sugiere remitir a un texto complementario como en el caso de la caza ocurre con la ORDEN de 18 de junio de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen normas para la señalización de los terrenos, a efectos cinegéticos.

También se sugiere, por razones de eficiencia económica, reconocer la existencia de dos tipos de tablillas, unas de primer orden, en las que se ofrezca una completa información del acotado, y otras de segundo orden, más sencillas y económicas, que simplemente sirvan para advertir la existencia de un acotado. Volviendo al ejemplo de la caza, como máximo entre dos tablillas de primer orden pueden existir 5 de segundo orden.

Idem lo referido a señalización en el artículo 13.

Constitución de acotados

En cuanto al procedimiento de acotamiento micológico se observan tres escenarios diferentes:

- Montes propiedad de la Junta de Castilla y León: acotamiento de oficio por la Administración.
- Montes catalogados que no sean propiedad de la Junta de Castilla y León: acotamiento mediante resolución tras solicitud de la entidad titular del monte.
- Resto de montes: declaración responsable.

Se considera que sería mejor disponer de un procedimiento único al igual que lo que ocurre en la caza con la constitución de acotados, ya que la mayor parte de los municipios de Castilla y León cuentan con diferentes tipos de propiedad. Con este proceder no queda claro cómo actuar en el caso de querer constituir un acotado municipal en el que se integren montes de diferente régimen de titularidad.

Se considera que también sería deseable permitir agregar, al igual que lo que ocurre en la caza con un porcentaje de terreno de hasta el 25%) terrenos correspondiente a titulares con quien no se ha podido contactar. Esto permitiría agregar fincas de gente desconocida, emigrada, etc. Sin esta habilitación, esos terrenos quedarían en el cajón de aprovechamiento episódico, con lo que un terreno acotado podría tener sus islas internas de aprovechamiento episódico, con el consiguiente trastorno a la gestión. Por supuesto que en el caso de que el propietario apareciese y se opusiese a tal inclusión debería prevalecer su deseo.

En lo que respecta a los acotamientos en montes que no sean ni catalogados ni propiedad de la Comunidad de Castilla y León, sería deseable también poder disponer de una resolución aprobatoria del acotado, así como de un plazo de respuesta de la administración.

Para este supuesto se entiende que la redacción del art. 14.5 no es correcta en cuanto que remite al propietario de dichos terrenos la competencia de notificar la constitución de un acotado. Esta competencia debería corresponder a la persona física o jurídica que desee adquirir dicha titularidad, la cual deberá remitir relación de tallada de las parcelas y de los propietarios que configuran el acotado.

Es más, y tal cual se ha indicado al principio, se considera que este proceder debería ser común a todos los procesos de acotamiento, y que la notificación debería efectuarla quien pretenda ser el titular.

Sirva como ejemplo el caso de un municipio en el que coexistan diferentes tipos de propiedad (y que no alcanza las 10.000 hectáreas necesarias para ser Parque y/o directamente no desea serlo) y un tercero (no propietario) decide constituir un acotado. Una vez recabados los correspondientes derechos micológicos de cada uno de los propietarios de tierras, sería éste interesado quien debería iniciar el proceso y ser la parte que se relaciona con la administración, no los dueños de los terrenos una vez que han enajenado tal derecho.

En cuanto a la información a la sociedad de la localización de las superficie acotadas por parte de la administración, entendemos que cuando éstas sean superiores a las 50 hectáreas, y por la propia seguridad de los recolectores de evitar que se adentre en terrenos no autorizados, la información sobre este hecho debería ser obligatoria. En superficies inferiores a 50 hectáreas,

la obligación de información por parte de la administración debería ser en función del deseo del titular.

Sobre los recolectores que comercialicen

No se considera apropiado el tratamiento otorgado por el artículo 20 hacia los recolectores que decidan comercializar las setas que recojan, en tanto que los califica como productores primarios de conformidad al RD 9/2015. En dicho RD se incluye la recolección de productos silvestres como producción primaria únicamente a efectos de cumplir la normativa sobre higiene, lo cual no quiere decir que el recolector ejerza una actividad agrícola. Por ejemplo, también se considera producción primaria la extracción de salmuera de acuíferos naturales y la persona que lo realiza no es considerado agricultor.

En ninguna normativa está definida la actividad profesional del recolector, ya que no desarrollan ningún tipo de labor de cuidado de la tierra encaminado a conseguir la producción de setas silvestres, y sería un agravio equiparar al selvicultor que recolecta su cosecha con los recolectores ocasionales, e igualmente sería injusto otorgarles el estatus de agricultor a una persona que sólo recoge setas; el agricultor sería el gestor forestal que gestiona su monte (bien por ser titulares o por gozar de derechos de uso sobre la misma) para que se produzcan más o menos setas y con legitimidad para conceder los permisos de recolección.

Además, el asimilar a los recolectores que comercialicen las setas en el ámbito de la producción primaria, puede dar a entender que están desarrollando o que son titulares de una actividad y consecuentemente puede suponer incompatibilidad con la percepción de subsidios como el del desempleo o el de la jubilación.

En tanto no se clarifiquen estas posibles incompatibilidades, y por entender que no aporta nada esa asimilación, se solicita sea retirado el correspondiente párrafo del artículo 20.

Control e inspección. Infracciones y sanciones.

Este es el asunto que más nos preocupa de todo el decreto, ya que supone:

- Una dejación de funciones de la administración al abstraerse de vigilar y controlar un aprovechamiento forestal.
- La generación de un importante agravio comparativo, al propiciar cobertura práctica sobre un derecho fundamental (como es el de propiedad) sólo a una tipología de propietarios (públicos) y de terrenos (catalogados).
- En términos prácticos, esta diferenciación de derechos va a impedir que el Decreto alcance sus objetivos en cuanto a contribuir a la sostenibilidad del recurso micológico, ya que va a convertir a los terrenos en régimen privado (tanto los estrictamente privados como los patrimoniales) en sumideros de recolectores ilegales, sabedores de que en este tipo de terrenos la recolección no autorizada no es considerada infracción a la Ley 3/2009 (con lo que necesariamente hay que acudir a la vía penal, con su consiguiente

poca o nula operatividad para infracciones menores o para ciudadanos no españoles) y que además no goza de la vigilancia de los agentes medioambientales. Considerando que la mayor parte de los montes públicos tienen enclaves privados en su interior, o están rodeados de montes privados, esta redacción la consideramos incluso lesiva para los intereses de los montes catalogados.

- Una incoherencia en tanto que la administración ha permitido la configuración de un acto administrativo (constitución de acotado) sobre el que no establece procedimiento de control. No sería el caso de los terrenos sometidos a recolección episódica donde este amparo no se genera.

En consecuencia, se estima necesario proteger todos los terrenos acotados a través del procedimiento sancionador y se propone como redacción alternativa del artículo 25.2 del Proyecto de Decreto la siguiente:

- *“La consejería competente en materia de montes ejercerá la vigilancia sobre las condiciones de recolección de los artículos 7 y 8 y sobre la recogida según autorizaciones científicas o didácticas, en ambos casos sobre todo tipo de terrenos. Además, dicha consejería ejercerá la vigilancia sobre los sistemas de permisos y la titularidad del aprovechamiento en los **montes catalogados, parques micológicos y terrenos acotados**, mientras que los restantes terrenos la vigilancia sobre estas cuestiones corresponderá a su titular micológico, sin perjuicio de la actividad general de vigilancia de la legalidad de las administraciones públicas. Dicha consejería podrá igualmente colaborar en el control de los recolectores y del transporte de setas realizado por ellos, como forma de control de los aprovechamientos, sin perjuicio de que los agentes de la autoridad dependientes de la misma procedan a denunciar las actuaciones ilícitas que pudieran apreciar en esta materia.”*

En el mismo sentido, se propone como redacción alternativa del artículo 26.4 del Proyecto de Decreto la siguiente:

*2. La recolección de cualquier cuantía de setas silvestres en **montes catalogados acotados** sin contar con licencia de aprovechamiento o sin el permiso emitido por el titular de dicha licencia será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 113.d).*

*4. La recolección en **parques micológicos o terrenos acotados** sin el permiso de recolección, o la recolección de setas silvestres en cualquier tipo de terrenos incumpliendo las condiciones de recolección previstas en este decreto o en las normas que lo desarrollen, o en montes catalogados incumpliendo los pliegos de prescripciones técnico-facultativas del aprovechamiento, será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los artículos 113.e) y l).*

Posiblemente ambos apartado se podría aglutinar en el siguiente:

- *“La recolección de setas silvestres en cualquier tipo de terrenos sin el permiso de recolección o incumpliendo las condiciones de recolección previstas en este decreto o en las normas que lo desarrollen, o en los montes catalogados incumpliendo los pliegos de prescripciones técnico-facultativas del aprovechamiento, será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los artículos 113.e) y l).”*

Sobre el transporte de setas

No entendemos el porqué de remitir a la cantidad de 10 kilogramos (art. 26.5) el indicio de aprovechamiento fraudulento en ausencia de documentación acreditativa de la procedencia de las setas. Sería mucho más coherente y efectivo remitirlo a la misma cantidad en la que se establece el aprovechamiento episódico.

Decomisos

La redacción otorgada al artículo 27 nos parece poco clara en cuanto al término “agentes de la autoridad ambiental”. Entendemos que debería facilitarse que tanto los Agentes Medioambientales como Seprona, Guardia Civil o incluso los Guardas Rurales puedan decomisar los productos o los vehículos de los infractores. Nos parecería un atraso privar a los agentes medioambientales de esta potestad y que tuvieran que estar recurriendo a la Guardia Civil o al Seprona para hacer cumplir la Ley. Entendemos que sería una pena no aprovechar la potencialidad que el cuerpo de agentes medioambientales puede ofrecer, y que es hacer de menos a unos profesionales que están todo el año velando porque los aprovechamientos se efectúen de una manera respetuosa y sostenible.

Es por ello que entendemos que la redacción del art. 27.1 debería ser la siguiente:

Los Agentes Medioambientales, Guardia Civil, Seprona, Guardas Rurales, así como cualquier otro agente de la autoridad que conozca de una actuación ilícita en relación con la recolección o comercialización de setas podrán, en el momento de la denuncia, proceder a la incautación de los productos resultantes de la infracción cometida, así como de 12/08/2016 32 los útiles o medios empleados, incluidos los medios de transporte. Las consejerías competentes en materia de patrimonio natural y de montes, durante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores, podrá acordar el decomiso de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención.

Tratamiento otorgado a la trufa

Entendemos que la trufa no debe formar parte de este Decreto, o por lo menos la trufa procedente de plantaciones micorrizadas.

Su propio origen “no espontáneo” la desvincula del espíritu del Decreto, el hecho de que para su cultivo se empleen técnicas agrícolas puede generar problemas burocráticos, y especialmente en cuanto a las posibilidades de comercialización.

Es una práctica establecida en Castilla y León, y amparada por Hacienda, que productores e incluso recolectores de trufas vendan directamente su producto al consumidor final como un producto agrario más, y en base a su calificación como agricultores.

Esta práctica ha venido incluso auspiciada por esa Administración en eventos como la Feria de la Trufa de Abejar o incluso en el propio Mercatrufas. También es realizada en otras CCAA con el amparo de la Administración.

Tener que interponer ahora una administración pública y un personal facultativo con formación micológica para habilitar esta venta nos parece un auténtico dislate, ya que va en contra de las políticas de acercamiento de los productores a los consumidores que tratan de favorecer los canales cortos de comercialización, productos km 0, etc.

Es más, el propio Real Decreto 20/2009, permitiría tal hecho al ser la trufa una de las especies recogida en el anexo A, al habilitar a la autoridad competente a autorizar dicho suministro en base a los conocimientos o generalización del consumo en cada región. Se solicita que la Administración de Castilla y León ejerza esta potestad y permita la comercialización directa tanto de *Tuber melanosporum* como de *Tuber aestivum*

Por todo ello, entendemos que la trufa negra (*Tuber melanosporum*) debería de eliminarse de este Decreto.

Si esa no fuera la intención de la Administración y quisiera regular en torno a la trufa, sería la ocasión de aprovechar el Decreto para interponer trabas a la comercialización en fresco de *Tuber indicum*, al igual de lo que ya ha hecho Francia, tanto por la confusión que genera a los consumidores, como por el riesgo de contaminación que puede generar a plantaciones de *Tuber melanosporum*.

Se desea hacer saber que nos parece un acierto prohibir la recolección episódica de trufa, y que sólo se pueda practicar esta actividad en terrenos acotados. Además de ser el proceder seguido por otras CCAA que ya han regulado en torno al recurso micológico, la proliferación de recolectores aficionados o no tan aficionados sobre las masas silvestres productoras de trufas, que en muchos casos se valen de la indefinición de las propiedades forestales, así como la inexistencia de un amparo administrativo, es una de las causas que está originando la sobreexplotación de la trufa y su desaparición. La necesidad de tener que contactar con el propietario y de tener que configurar un acotado se convertirá sin duda en una acción muy efectiva para garantizar una adecuada presión de recolectores y para frenar el furtivismo.

Alegaciones que se presentan para su consideración en la ciudad de Soria a día 19 de septiembre del año 2016



Fdo.: Pedro A. Marín Gil